



Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a los hechos de la demanda monitoria presentada por CRISTIAN MATEUS ACEVEDO, mediante apoderada judicial, este despacho judicial decide **rechazarla** de plano en virtud de que lo pretendido por el demandante no es el cobro de una obligación de naturaleza contractual, que es el fin del proceso monitorio –Art. 419 C.G.P.-, pues la conciliación no es un contrato –Art. 3 Ley 2220/22-

Si bien, de acuerdo con los hechos, una controversia contractual fue el origen del acuerdo conciliatorio y de las obligaciones incorporadas en el acta de conciliación, no se puede olvidar que la conciliación produce efectos de cosa juzgada; es decir no se puede revivir por la vía del proceso monitorio la controversia contractual y discutir las obligaciones que en virtud del contrato adquirieron los contratantes.

En su lugar, el titular de las obligaciones contenidas en el acta conciliación puede acudir al proceso ejecutivo, por ser este el mérito que presta aquel documento conforme a su tenor literal.

Finalmente, a pesar de que en criterio del despacho la vía idónea para obtener el pago de las obligaciones contenidas en un acta de conciliación es el proceso ejecutivo, no es posible en el asunto bajo estudio, adecuar oficiosamente el trámite de monitorio a ejecutivo con base en el artículo 90 del C.G.P. porque según el tenor literal de la demanda, la obligación pretendida es: “clara y expresa” más no se afirma que sea exigible, base fundamental para incoar la pretensión ejecutiva.

Además, la demanda tampoco reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P en virtud de que (i) el poder anexo a la demanda fue conferido para el cobro de facturas y no para iniciar un proceso monitorio, (ii) no se indicaron las direcciones completas de las partes y (iii) no se acreditó el envío de la demanda al demandado –Art. 6 ley 2213/22-; lo cual, si no fuera por el rechazo, daría lugar a la inadmisión de la demanda.

NOTIFIQUESE,


GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 19 de enero de 2023.